

**Constancia secretarial.** Manizales, 06 de septiembre de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza la demanda.



Valeria Martinez Castellanos  
Judicante



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN EN GARANTÍA MOBILIARIA
<b>DEMANDANTE</b>	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>DEMANDADA</b>	ANDRES FELIPE ESTRADA GUACANEME
<b>RADICADO</b>	170014003001 <b>2023 00519</b> 00
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía mobiliaria promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **ANDRES FELIPE ESTRADA GUACANEME**, se advierte una irregularidad en virtud de la cual se rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

**CONSIDERACIONES**

Por auto del 14 de agosto de 2023, se inadmitió la presente solicitud y se le concedió a la parte actora el término de cinco días para que procediera a corregir los defectos, frente a lo cual allegó oportunamente escrito en pos de subsanar las falencias para las que fue requerida, pese a lo cual se advierte que una de dichas inconsistencias no fue corregida a cabalidad, como pasa a verse:

3. Allegará el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria según lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015.

Se comprueba que el apoderado de la parte demandada realizó los cambios ordenados por el despacho y aportó los documentos faltantes respecto a los demás numerales contenidos en la inadmisión, por el contrario, el formulario de inscripción inicial no fue aportado en el escrito de subsanación ya que únicamente se limitó la parte actora a aportar el formulario registro de ejecución.

La Ley 1676 de 2013 contiene normas sobre garantías mobiliarias entre las cuales se encuentra:

“ARTÍCULO 38. EL REGISTRO. El registro es un sistema de archivo, de acceso público a la información de carácter nacional, que tiene por objeto dar publicidad a través de Internet, en los términos de la presente ley, a los formularios de la inscripción inicial, de la modificación, prórroga, cancelación, transferencia y ejecución de garantías mobiliarias. Los archivos electrónicos del registro deberán ser accesibles a través de Internet y las certificaciones que se extiendan sobre los datos que en él consten, ya sean en papel o en forma de mensajes de datos, se considerarán documentos públicos y sirven de plena prueba. La administración del registro estará regulada en el reglamento del registro que al efecto emita el Gobierno Nacional.”

En concordancia con la disposición anterior el artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015 establece:

*ARTÍCULO 2.2.2.4.1.36. Registro de garantías mobiliarias sobre vehículos automotores. PARÁGRAFO transitorio. Lo anterior, sin perjuicio de la inscripción inicial, la inscripción de modificación, ejecución, de restitución y cancelación de la garantía que debe realizar el acreedor garantizado en el Registro de Garantías Mobiliarias para efecto de establecer su oponibilidad, prelación y de permitir la utilización de los mecanismos de ejecución de que trata la Ley 1676 de 2013 en aplicación de los artículos 82, 84 y 91 de dicha ley. (Subrayado por el Despacho)*

Así, a la luz de la normativa transcrita, los documentos presentados con la demanda y en el escrito de subsanación son insuficientes para cumplir con el requisito de las normas en cita, pues no se presentó por la parte demandante el certificado de garantía mobiliaria del cual se pueda evidenciar los respectivos registros, pues, aunque en el numeral tercero del auto de inadmisión se requirió a la parte demandante para que fuera allegado dicho documento no fue aportado; en este caso la requerida aportó nuevamente el formulario de

registró de la EJECUCION, más no el certificado de garantía-formulario de inscripción inicial requerido.

Por lo anterior se tiene que los anexos de la demanda no se encuentran completos y considerando que los mismos en forma completa son indispensables para el tipo de trámite que se pretende, pues conforme a las disposiciones de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, es en los registros donde se encuentran todas las novedades relacionadas con el bien dado en garantía, y en el caso bajo estudio brilla por su ausencia el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria que le permita a este Despacho conocer con certeza los aspectos alusivos del vehículo sobre el cual se pretende ordenar aprehensión y entrega, se tiene que ni los documentos presentados con la demanda ni en los escritos de subsanación de la misma se encuentran acorde al artículo 84 del Código General del Proceso y las estipulaciones de la normas mencionadas, por lo cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor por no haberse subsanado en debida forma promovida a través de apoderado judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **ANDRES FELIPE ESTRADA GUACANEME** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 150 fijado el 07 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6075a09f6aa02a3cc6d4d7a40fd204f9044e161c9ae54ea743e176b99dc94d3**

Documento generado en 06/09/2023 04:24:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**